

000905

CASO 11.325
BAENA RICARDO Y OTROS

OBSERVACIONES DE LA REPUBLICA DE PANAMA
A ALEGATO Y DOCUMENTOS DE PRUEBA SOBRE
PAGO DE COSTAS Y GASTOS

HONORABLES SEÑORES JUECES
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

El suscrito, CARLOS VARGAS PIZARRO, Agente de la República de Panamá, en la representación que ostento, me apersono con todo respeto ante la "Honorable Corte" a contestar la solicitud de pago costas y gastos presentada por la "Comisión Interamericana de Derechos Humanos" en su presentación de fecha 9 del mes en curso. En este sentido manifestamos lo siguiente:

1.-Anotación preliminar:

Resulta obligante, en primer lugar, señalar que la determinación de costas y gastos a favor de los recurrentes resulta prematura, en la medida en que su pago solamente procede en el supuesto de una sentencia condenatoria. Como quiera que esta Honorable Corte aún no ha emitido decisión de mérito en el caso Baena Ricardo y otros contra la República de Panamá, consideramos que no debe tomarse resolución alguna sobre el tema de las costas y gastos, hasta tanto no se haya desatado en firme el tema de fondo y esa Corte no haya ordenado abrir la correspondiente "etapa de reparaciones". En tal caso, si así sucediera, y se diera una sentencia condenatoria en contra de la República de Panamá, respetuosamente

000906

solicitamos a esa Honorable Corte, tal y como así lo ha hecho en otras ocasiones ¹ dar un plazo prudencial de seis meses a las partes representadas en este proceso contencioso internacional, para llegar a un acuerdo sobre las reparaciones y costas consecuentes, las cuales serían fijadas por esa Honorable Corte en la etapa de reparaciones, sino se llegare a un acuerdo entre las partes involucradas.

2.-La solicitud de la Comisión

Con todo respeto dejamos consignada nuestra más enérgica oposición a la solicitud de costas y gastos presentada por la Comisión, y pedimos que no sea concedida. La relación de costas y gastos supuestamente incurridos por los recurrentes no está sustentada con prueba alguna, y por tanto no habría lugar -en el evento de una sentencia condenatoria- a reconocerlas. La liquidación de las costas y gastos en un proceso, cuando proceden -que no es el caso presente- no se hace en base al mero dicho del solicitante, sino que tal cuantificación debe necesariamente resultar de la presentación de elementos probatorios que permitan comprobar de manera fehaciente que las costas y gastos fueron efectivamente incurridos por los 270 recurrentes, no por terceros.

Ninguna de las fotocopias de los documentos presentados por la Comisión en calidad de pruebas, demuestra que alguno o todos los 270 recurrentes hayan incurrido en gasto alguno con motivo del presente proceso. Estas son fotocopias no autenticadas como fotocopias de documentos auténticos y existentes, razón por la cual en el presente caso tales pruebas no deben de ser aceptadas por esa Honorable Corte.

¹ Véase al efecto entre otras sentencias las siguientes : 1).- C.I.D.H.: " Caso Neira Alegria y otros". Sentencia de fondo de 19 de Enero de 1995. Serie C. No. 20, parr 87-88. 2).- C.I.D.H: "Caso Caballero Delgado y Santana". Sentencia de fondo de 8 Diciembre de 1995. Serie C, No. 22 , parr 70. 3).- C.I.D.H. : " Caso El Amparo". Etapa

000907

Por otro lado de las mismas pruebas resulta con toda claridad que el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (SITIRHE) sufragó todos los gastos incurridos por los recurrentes, mediante donaciones. A este respecto, es pertinente señalar que precisamente, esa es una de las funciones de las organizaciones sindicales, y que la legislación panameña le brinda a los sindicatos una serie de privilegios precisamente para que puedan cumplir con esas funciones. Entre esos beneficios se destacan: a).- Que los ingresos de los sindicatos no están sujetos al pago de impuesto sobre la renta; y b).- Que conforme al artículo 377 del Código de Trabajo, los fondos y bienes de los sindicatos no están sujetos a secuestro o embargo. La Comisión no ha aportado una sola prueba de que alguno o todos los 270 recurrentes hubiesen incurrido personalmente en gastos o costas con motivo del presente proceso contencioso internacional. En este respecto debemos de resaltar que esa Honorable Corte, ya reconoció en el Caso Caballero Delgado y Santana, que gastos diversos realizados por Sindicatos y Organizaciones Internacionales, no pueden ser incluidos como gastos reembolsables.²

de Reparaciones.- (Art 63.1 Convención Americana de Derechos Humanos)- Sentencia de 14 de Setiembre de 1996. Serie C, No.28, parr 63

²Al respecto nótese que esa Honorable Corte manifestó que: "...LUEGO DE UN EXAMEN DETALLADO DE LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A GASTOS , LA CORTE OBSERVA QUE NA PARTE IMPORTANTE DE ELLOS CORRESPONDEN A GASTOS DE VIAJE Y LLAMADAS TELEFONICAS ...A PUBLICACIONES PERIODISTICAS Y ELABORACION DE AFICHES Y PANCARTAS REALIZADOS POR EL "SINDICATO DE EDUCADORES DE SANTANDER " Y LA " COMISION ANDINA DE JURISTAS " Y NO POR LA SEÑORA MARIA NOELIA PARRA RODRIGUEZ, POR LO CUAL NO PUEDEN SER INCLUIDOS COMO GASTOS REEMBOLSABLES CONFORME AL PUNTO RESOLUTIVO NUMERO 6 DE LA SENTENCIA DE FONDO DICTADA POR LA CORTE.....".C.I.D.H.: " Caso Caballero Delgado y Santana". Etapa de Reparaciones - (art 63.1 Convención Americana de Derechos Humanos)- Sentencia de 29 de Enero de 1997. Serie C, No.31, parr 46-47.

000908

De otro lado, resulta absolutamente fuera de lugar la pretensión de la Comisión de que se reconozcan como costas la astronómica suma de CIENTO CINCUENTA MIL DOLARES (US\$150,000.00) que la abogada MINERVA GOMEZ pretende cobrar en concepto de honorarios profesionales por su supuesta asistencia a los recurrentes en el presente caso. La Comisión no puede exigir que se le reconozcan en costas a la abogada Minerva Gómez, la suma antes dicha, por supuestamente haber realizado trabajos que le corresponde hacer a la Comisión en razón de las funciones que la Convención Americana de Derechos Humanos le impone hacer con su propio personal³ y no con profesionales externos.⁴ En el presente caso, la Licenciada GOMEZ nunca fue presentada en este proceso como una profesional del Derecho que brindaba sus servicios a los querellantes a título profesional, sino como parte del equipo de CEJIL, una organización sin fines de lucro. Ciertamente, la pretensión de cobro de honorarios profesionales desnaturaliza la situación de CEJIL en la medida en que la transformaría de una organización de asistencia sin fines de lucro en una verdadera firma de abogados, en la cual el ejercicio de la profesión se hace con ánimo de lucro.

Aún si procediese el pago de honorarios profesionales -que no procede- la pretendida cantidad de US\$150,000.00 que se ha mencionado

³ Véase en relación : C.I.D.H." Caso Aloeboetoe y otros". Sentencia de Reparaciones.- (Art 63.1 Convención Americana de Derechos Humanos)-. Sentencia de 10 de Setiembre de 1993. Serie C. No.15, parr 110-115

⁴ Nótese en este efecto que la Comisión reconoce en su alegato de pago de gastos y costas , que: "... EN LA DEMANDA DEL CASO ANTE LA CORTE, LA COMISION DESIGNO A LA LIC. GOMEZ COMO ASISTENTE DE LA COMISION EN LOS TRAMITES DE LA DEMANDA ANTE LA CORTE. EN ESA CONDICION PARTICIPO CONJUNTAMENTE CON CEJIL EN LA ELABORACION DE LOS ESCRITOS DE DEMANDA, DE CONTESTACION A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES, DE OBSERVACIONES A LA CONTESTACION DE LA DEMANDA POR PARTE DEL ESTADO , EN LA RECOPIACION DE INFORMACION Y EN EL ASESORAMIENTO " Escrito de Alegatos sobre gastos y costas. Enero 8 de 2001. Punto referido a la "Relación de Costas", pags 3 - 4-

██████████ : ██████████ ██████████ ██████████

000909

resulta exorbitante y no es razonable, por lo cual también rechazamos tal
podido.

San José, 24 de enero de 2001.


Carlos Vargas Pizarro

Agente

República de Panamá

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

